

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00434 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JASBLEIDY MILENA BRAVO RIVEROS, a través de apoderado judicial, contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA; dentro de la cual se vinculó al JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Bravo Riveros promueve acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, pretende que se ordene a las accionadas pronunciarse sobre su solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial radicada 17 de marzo de 2023, profiriendo el acto administrativo respectivo y disponiendo su inclusión en nómina.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que adelantó acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las accionadas, en la que se emitió sentencia de fecha 19 de agosto de 2022 por parte del Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual fue favorable a sus intereses y se encuentra ejecutoriada.

El 17 de marzo de 2023, radicó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, anexando copia auténtica de la providencia antes referida y otros documentos requeridos, solicitando el cumplimiento de la sentencia. Dicha entidad, mediante oficio No. CUN2023EE009820 de 29 de marzo de este año informó haber trasladado por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A; no obstante, transcurrido el término legal, no se ha proferido la resolución de cumplimiento respectiva, lo que, en su sentir, transgrede la garantía fundamental invocada.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a las accionadas y autoridad vinculada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA S.A. manifestó, en resumen, que es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, de manera oportuna, el pago de prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación; que esa entidad no puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones adiciones y otros actos administrativos ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine.

Igualmente, destacó la improcedencia de la acción de tutela para perseguir el pago o reconocimiento de acreencias laborales o prestacionales, así como para solicitar la expedición de actos administrativos. Además, en cuanto al cumplimiento de la sentencia judicial que aduce la actora, al tratarse de una obligación de dar, la vía idónea para reclamarla es el proceso ejecutivo y no la presente herramienta constitucional.

En lo que respecta al derecho de petición que se reclama, sostuvo que con la tutela no fue aportado documento alguno que acredite su radicación ante esa entidad, evidenciando que la solicitud fue presentada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por lo que carece de legitimación para pronunciarse frente a ella. En ese sentido, considera no haber vulnerado los derechos fundamentales de la actora, por lo que solicitó la negación del amparo.

1.5. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA informó, que mediante oficio CUN2023EE009820 dio respuesta al derecho de petición de la accionante, en la que se le indicó que “...procedió a dar traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante oficio no. 20231010742332 por ser la entidad competente para brindar respuesta de fondo a la solicitud...”; comunicación que fue notificada al correo electrónico de la actora.

Por lo tanto, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que la petición fue trasladada a la FIDUPREVISORA S.A., por lo que es esa entidad quien debe brindar la respuesta de fondo a dicha solicitud.

1.6. Por su parte, Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, no allegó manifestación alguna en el término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

El presente trámite se inició fundamentalmente, por la vulneración del derecho de petición, que al verse transgredido, presuntamente conculca sus derechos al debido proceso y seguridad social. Frente al primero, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria

decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En el *sub examine*, se encuentra acreditado que la actora, a través de apoderado judicial, el 27 de marzo de 2023, mediante radicado CUN2023ER011317 presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, decisión de la que se aportó copia al expediente.

Frente a esa solicitud, lo primero que se evidencia es que la Secretaría de Educación accionada emitió contestación mediante oficio CUN2023EE009820 del 29 de marzo de este año, en el cual le informó a la actora acerca del traslado por competencia de la petición, con destino a la Fiduprevisora S.A. mediante comunicación 20231010742332, por ser esta última la entidad competente para brindar respuesta de fondo. Contestación que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría convocada fue notificada a la parte actora, hecho que se encuentra corroborado en el expediente, pues la demandante aporta copia del oficio con la acción de tutela (pág. 37 a 40 archivo 01), con lo cual se establece que la peticionaria conoció dicha respuesta antes de la formulación del amparo.

Ahora, debe recordarse que, respecto de la competencia para resolver una petición, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, señala que:

*“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, **se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente”.* (Se destacó)

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2001, sostuvo:

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar

una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.

En este caso, evidencia el despacho que la Secretaría de Educación de Cundinamarca dio cumplimiento a la norma antes citada, pues al exponer su falta de competencia para referirse frente a la solicitud de la actora, dispuso su remisión a la Fiduprevisora S.A., por considerarla competente para ello; y aunque esta última afirmó no haber recibido la solicitud de la accionante, lo cierto es que dentro del plenario se encuentra probada su recepción por parte de esa entidad como consta en comunicación de fecha 28 de marzo de 2023 bajo consecutivo 20231010742332, en la que además se indicó “...Consulte el estado de su radicado en la dirección web:<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/consultaWeb>” (PDF 011).

Bajo esa perspectiva, emerge que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA S.A., debió contestar la petición de la actora, al margen de que la respuesta deba ser favorable o negativa a sus pretensiones, y en caso de considerar que no era la competente para ello, dentro del término legal antes señalado, remitirla a la entidad correspondiente con el fin que fuera abordada y respondida. No obstante, no se logró establecer ninguna de esas circunstancias.

Por lo anterior, se tiene que, esa entidad vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, pues no demostró que hubiera dado contestación a la petición de la cual le dio traslado la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y que la respuesta haya sido puesta en conocimiento de la peticionaria.

Ahora, en lo que respecta a las pretensiones de la accionante, encaminadas a que se ordene a las accionadas emitir un acto administrativo que dé cumplimiento a la referida sentencia y se ordene su inclusión en nómina, debe decirse que para ello existe un trámite legal establecido en el ordenamiento jurídico (art. 192 y s.s. CPACA), sin que la acción de tutela pueda emplearse como una herramienta supletoria del mismo.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se

reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”¹. (Se destacó)

Entonces, resulta claro que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, y tampoco puede ser empleada para desplazar la competencia de otras autoridades, ni para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; sumado al hecho que no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la protección constitucional suplicada deberá prosperar en lo que respecta al derecho de petición, para lo cual se ordenará la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA S.A., que proceda a pronunciarse de fondo frente a la solicitud formulada por la accionante el pasado 17 de marzo de 2023 , notificando en debida forma la respuesta a la interesada, o caso contrario, de considerar que no es la competente para ello, deberá, remitir la solicitud al competente, quien deberá dar una contestación dentro del lapso legal.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Amparar el derecho fundamental de petición de JASBLEIDY MILENA BRAVO RIVEROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.1.1. En consecuencia, se ordena a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA S.A, que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la

¹ Sentencia T-1054/10

notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse de fondo frente a la solicitud formulada por la accionante el pasado 17 de marzo de 2023, y de la cual la Secretaria de Educación de Cundinamarca, le dio traslado el 29 de marzo de 2023 mediante radicado No. 20231010742332. La repuesta que otorgue, deberá ser notificada a la interesada. En el evento de considerar que no es la competente para resolver, deberá remitir la solicitud al competente, quien deberá dar una contestación dentro del lapso legal; acreditándolo ante este despacho.

4.2. Negar las demás suplicas por lo expuesto en la parte considerativa.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
Fallo T-2023-00434

DLR